



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000435-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00055-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **ROSA MARIA POVEDA CARRANZA**
Entidad : **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AMAZONAS**
Sumilla : Declara fundado en parte y sustracción de la materia

Miraflores, 3 de marzo de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 00055-2020-JUS/TTAIP de fecha 11 de enero de 2021, interpuesto por **ROSA MARIA POVEDA CARRANZA** contra la Carta N° 000001-2021-OAD-CSJAM-PJ mediante la cual la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AMAZONAS** denegó su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 7 de diciembre de 2020¹.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 7 de diciembre de 2020 la recurrente solicitó a la entidad copia de todas las sesiones ordinarias y extraordinarias del año 2020.

Mediante las Cartas N° 00026-2020-OAD-CSJAM-PJ y N° 00028-2020-OAD-CSJAM-PJ la entidad solicitó a la recurrente la precisión de su requerimiento, señalando esta que su solicitud es clara al haber solicitada "**TODAS**" las actas de las sesiones plenas de la referida Corte Superior de Justicia.

A través de la Carta N° 00038-2020-OAD-CSJAM-PJ la entidad comunicó a la recurrente una ampliación de plazo para atender su solicitud, alegando la necesidad de recopilar la información requerida.

Mediante la Carta N° 00001-2021-OAD-CSJAM-PJ la entidad comunicó a la recurrente que no era posible atender su solicitud, debido a que las actas solicitadas no habían sido suscritas por la Magistrada Superior Esperanza Tafur Gupioc.

Con fecha 11 de enero de 2021 la recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud de acceso a la información pública².

¹ Solicitud ingresada con Registro N° 8045-2020.

² Cabe anotar que con fecha 8 de enero de 2021 la recurrente presentó ante la entidad un recurso de apelación en los mismos términos expuestos ante esta instancia, el cual fue derivado a este colegiado el 25 de enero pasado con Oficio N° 00097-2021-OAD-CSJAM-PJ y corre en los actuados del presente expediente administrativo.

Mediante Resolución 00242-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso de apelación, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo correspondiente y la formulación de sus descargos, los cuales fueron presentados a esta instancia el 3 de marzo de 2021 mediante Oficios N° 000373-2021-OAD-CSJAM-PJ y N° 000377-2021-OAD-CSJAM-PJ, manifestando la entidad que a través de la Carta N° 0003-2021-OAD-CSJAM-PJ remitió a la recurrente las Actas de Sesiones Ordinarias de Sala Plena de fechas 9 de marzo, 21 de mayo, 30 de junio y 2 de octubre de 2020, adjuntando la respectiva documentación sustentatoria.

Cabe anotar que con fecha 25 de febrero de 2021, la recurrente presentó un escrito ante esta instancia, comunicando una serie de hechos que considera atropellos y abusos en su condición de mujer, realizados por el Servidor Público Alain Santiago Guevara Cruz, como son haber requerido sin fundamento alguno subsanar su solicitud de acceso a la información pública de fecha 7 de diciembre de 2020, prorrogar indebidamente el plazo para atender su solicitud, denegar inicialmente la entrega de la información solicitada, demora en efectuar la respectiva entrega, realizar una entrega parcial de la información requerida, pues falta el Acta de Sesión Ordinaria de fecha 3 de diciembre de 2020 y las Actas de las Sesiones Extraordinarias, así como haber dispuesto indebidamente la elevación de su recurso de apelación presentado ante la entidad con fecha 8 de enero de 2021, a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, autoridad incompetente para conocer dicha impugnación, solicitando por tales razones a este colegiado que imponga a sanciones a los funcionarios responsables de transparencia y acceso a la información pública de la entidad y al ex Presidente de la Corte Superior de Justicia de Amazonas.

Asimismo, en el referido escrito, la recurrente comunicó a este colegiado que, ante la falta de entrega de parte de la información inicialmente solicitada, se vio *“obligada nuevamente a solicitar por Ley de Transparencia las actas de sesión extraordinaria (negadas por dicho responsable), siendo esta vez cumplida y remitida por la Presidenta de dicha Corte.”*



II. ANÁLISIS



El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.



Asimismo, el artículo 10° de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte

³ Resolución notificada a la entidad el 25 de febrero de 2021.

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1. Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por la recurrente fue entregada por la entidad.

2.2. Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Por otro lado, con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública regulada en el artículo 18° de la Ley de Transparencia, en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado nuestro).

Ahora bien, conforme se advierte de autos, la recurrente solicitó a la entidad la totalidad de las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias del año 2020, siendo que, con posterioridad a la presentación de su recurso de apelación, la Corte Superior de Justicia de Amazonas a través de la Carta N° 0003-2021-OAD-CSJAM-PJ de fecha 21 de enero de 2021, remitió a la recurrente las Actas de Sesiones Ordinarias de Sala Plena de fechas 9 de marzo, 21 de mayo, 30 de junio y 2 de octubre de 2020, entrega que ha sido reconocida por la recurrente, faltando únicamente la puesta a disposición del acta de fecha 3 de diciembre de 2020, tal como lo indican las partes.

Asimismo, con relación a las actas de sesiones extraordinarias, si bien no corre en autos documento que acredite la entrega de dicha información a la recurrente, mediante el escrito ampliatorio presentado por ella a esta instancia con fecha 25

de febrero de 2021, la solicitante ha reconocido expresamente que la entidad le proporcionó dicha información, en atención a otra solicitud de acceso a la información pública presentada.

Siendo ello así, es pertinente traer a colación el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁵, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶, que regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Con relación a la aplicación de dicha norma, en un supuesto de requerimiento de documentación formulada por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia:

“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N° 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N° UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

1. *Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1° del Código Procesal Constitucional.”*

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

“3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”

En consecuencia, siendo que la entidad entregó a la recurrente, con posterioridad a la presentación de su recurso de apelación, la totalidad de la información solicitada, a excepción del Acta de Sesión Ordinaria de fecha 3 de diciembre de 2020, por lo que no existe controversia alguna respecto de la información pública entregada, habiéndose producido la sustracción de la materia sobre dicho extremo, por lo que corresponde declarar fundado en parte el recurso de apelación materia de análisis, únicamente respecto de la entrega del Acta de Sesión Ordinaria de fecha 3 de diciembre de 2020.

⁵ “Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(...)”

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. (...)”

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”

⁶ En adelante, Ley N° 27444.

Con relación a la solicitud de la recurrente, respecto a la imposición de sanciones por parte de este colegiado, es pertinente señalar que no corresponde a esta instancia determinar o aplicar sanciones a los funcionarios de las entidades por la presunta vulneración de la Ley de Transparencia, pues de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

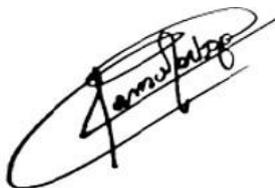
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el Recurso de Apelación N° 00055-2021-JUS/TTAIP de fecha 11 de enero de 2021, interpuesto por **ROSA MARIA POVEDA CARRANZA**, en consecuencia, **ORDENAR** a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AMAZONAS** que entregue a la recurrente el Acta de Sesión Ordinaria de fecha 3 de diciembre de 2020.

Artículo 2.- DECLARAR LA SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA sin pronunciamiento de fondo, respecto de la entrega de las demás actas de sesión ordinaria y extraordinaria del año 2020 de la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AMAZONAS**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ROSA MARIA POVEDA CARRANZA** y a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AMAZONAS**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

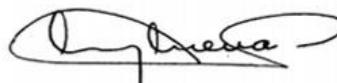
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal